

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

0 0 3 7 1 3

DE

27 JUL 2018

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA "MDY BPO COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 210953 de fecha 04 de noviembre de 2015, en forma de anónimo identificándose como "persona con sentido de equidad en todo sentido" presenta queja en contra de la empresa MDY BPO COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral, por los hechos descritos a continuación:

- Contratos laborales bajo la modalidad de obra o labor contratada sin especificar en los mismos la obra a que corresponden
- Descuentos en liquidaciones definitivas de prestaciones sociales por concepto de aportes al sistema de seguridad social del rubro correspondiente a vacaciones
- Los valores reconocidos por conceptos de bonificaciones, premios y auxilios sin ser considerados factores prestacionales, ni sujetos a seguridad social y los premios son reconocidos por fuera de nómina
- La empresa no practica exámenes médicos de retiro
- La empresa cuenta con dos o tres razones sociales, habiendo trasladado un personal administrativo a otra de las empresas
- No tiene implementado el programa de salud ocupacional, ni el Copasst
- No se cumple con la cuota de aprendices Sena

ACTUACION PROCESAL

- 1.- Mediante radicado 210953 de fecha 04 de noviembre de 2015, ciudadano(a) Anónimo(a) instaura escrito de queja en contra de la empresa MDY BPO COLOMBIA S.A.S, sin registrar información alguna de contacto. (Fl.2)
- 2.- Mediante Auto N°298 de fecha 17 de febrero de 2016 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspectora veintiocho (28) de Trabajo para realizar visita, averiguación preliminar y si es procedente proceso sancionatorio, a la empresa MDY BPO COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN. (Folio 1)

0 0 3 7 1 3

RESOLUCION NÚMERO

DE 27 JUL 2018

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

3.- Mediante Auto de fecha 04 de marzo de 2016, la funcionaria comisionada conoció de la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 6)

4.- A través de radicado 7311000-40774 del 4 de marzo de 2.016 se informa al empleador querellado de la queja en su contra y se le requiere documentación considerada necesaria, pertinente y conducente en el esclarecimiento de los hechos objeto de la queja. (Fl.7)

5.- Bajo radicado 56880 del 29 de marzo de 2.016 el empleador da respuesta al requerimiento allegando en medio magnético cd, la documentación a continuación relacionada, como obra a folio 8:

-321 Contratos laborales

-Afilaciones a seguridad social integral

-Planillas salariales y de aportes al sistema de seguridad social integral

-Liquidaciones definitivas de prestaciones sociales de enero a noviembre de 2.015

-Soportes de remisión a exámenes médicos de retiro de junio a diciembre de 2.015

-Comprobantes de pago por emolumentos no nominales correspondientes al segundo semestre de 2.015

-Acta de constitución del Copasst y actas de reuniones celebradas en el segundo semestre de 21.015

-Programa de Salud Ocupacional

6.-El día 24 de julio de 2.018 la inspectora 28 del GPIVC se presentó en los domicilios carrera 29B No.72-71 registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal y carrera 29ª No.72-10 encontrando que en dichas direcciones ya no funciona la empresa MDY BPO COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN. (Fls.9 al 16)

5.- El día 26 de julio de 2018 la Inspectora de instrucción consulta la base del Registro único Empresarial y social de la Cámara de Comercio, observando que la empresa MDY BPO COLOMBIA S.A.S se encuentra en proceso de liquidación voluntaria. (Fls.17 al 19)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

RESOLUCION NÚMERO 003713 DE 27 JUL 2018
 POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)"

Es necesario tener en cuenta Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales Numeral. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja instaurada por el ciudadano(a) anónimo(a), que dio lugar a la diligencia administrativa de carácter laboral y realizado el análisis de los documentos que a diez y nueve (19) folios hacen parte del respectivo expediente, este Despacho concluye que:

El empleador atendió de manera oportuna el requerimiento del despacho aportando la documentación solicitada en la que no se evidencia incumplimiento a la normatividad laboral y/o de seguridad social.

Respecto del contenido de la solicitud debemos observar lo establecido en el Código Contencioso administrativo sobre las peticiones escritas y verbales, las cuales deben contener los nombres y apellidos

RESOLUCION NÚMERO

0 0 3 7 1 3

DE 27 JUL 2018

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

completos del solicitante, número de documento de identidad, dirección de notificación y las razones en que apoya su reclamación, relación de documentos que lo acompañan y en este caso al no contar con identificación de querellante es imposible vincular sujeto quejoso al proceso.

De otro lado, la empresa querellada de manera voluntaria declara la disolución y estado de liquidación, es este proceso administrativo laboral, precisa el despacho no cuenta con sujeto jurídico a averiguar ni a investigar

En razón a lo anteriormente manifestado, señala el despacho que nos encontramos frente a una situación de inexistencia jurídica de persona jurídica a investigar, teniendo en cuenta que no es posible identificar, ni individualizar a empleador querellado.

Teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa no es posible la identificación plena del empleador, cabe anotar que resulta improcedente continuar con el proceso de averiguación y de investigación administrativa laboral en contra de la empresa MDY BPO COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, Por lo anteriormente expuesto, resalta el despacho que no es viable la vinculación del empleador a este proceso y en acatamiento del debido proceso y legítima defensa, artículo 29 de nuestra Carta Magna, toda vez que nos encontramos frente a un caso de inexistencia jurídica del empresario a investigar.

El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: "como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)."

Ahora bien, al análisis de la documentación aportada mediante radicado 56880 del 29 de marzo de 2.015 no se demuestra vulneración a la normatividad laboral y/o de seguridad social en los hechos objeto de la queja, así las cosas, observa el despacho **CUMPLIMIENTO** de las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa MDY BPO COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESOLUCION NÚMERO 003713 DE 27 JUL 2018
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa MDY BPO COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, con NIT.No.900395948-6, Representante legal el señor Enrique Alfonso Verjan Obezo, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No.7020082884, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 210953 del día 04 de noviembre de 2015, por ciudadano(a) anónimo(a) en contra de la Empresa MDY BPO COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

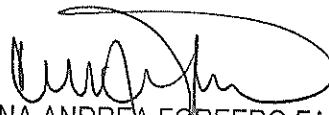
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: MDY BPO COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, sin dirección de notificación judicial

QUEJOSO(a): No registra domicilio alguno, ni correo electrónico

ARTICULO CLARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FOREERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

